

Santiago, quince de noviembre de dos mil veinticuatro

**Vistos:**

Por sentencia dictada con fecha veinte de noviembre de dos mil veintitrés, en causa RIT O-1896-2021, seguida ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, se resolvió rechazar la demanda interpuesta por el Sindicato Nacional N° 1 de Trabajadores de Fundación Integra, el Sindicato Nacional de Trabajadores N° 2 de Integra y el Sindicato Nacional de Trabajadores de Integra - SINATI en contra de la Fundación Educacional para el Desarrollo Integral de la Niñez, declarando que no procedía el pago de diferencias por concepto de complemento extraordinario de movilización.

Contra dicho fallo recurrió la parte demandante por la causal del artículo 477 del Código del Trabajo.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su conocimiento en audiencia, oportunidad en que alegaron los abogados de ambas partes.

**Y considerando:**

**Primero:** Que la parte demandante ha interpuesto recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva dictada en estos autos, invocando la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, haberse dictado la sentencia con infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Sostiene que la sentencia infringe los artículos 320 y 321 del Código del Trabajo, al no considerar los acuerdos suscritos entre las partes como instrumentos colectivos. Argumenta que estos acuerdos cumplen con todos los requisitos legales para ser considerados como tales, incluyendo la determinación de las partes, las normas sobre remuneraciones y beneficios, el período de vigencia y el acuerdo de extensión de beneficios. Agrega que el hecho de que no se hayan registrado en la Inspección del Trabajo no les quita su carácter de instrumento colectivo, pues esto constituye una mera formalidad y no una solemnidad.

Alega además que, al no considerar los acuerdos como instrumentos colectivos, la sentencia impugnada no aplicó el efecto de ultraactividad establecido en el artículo 325 del Código del Trabajo. Sostiene que, de haberse aplicado correctamente la ley, se habría concluido que el beneficio de complemento extraordinario de movilización pactado en el último acuerdo



debió mantenerse vigente e incorporarse a los contratos individuales de trabajo.

Afirma que la infracción de ley denunciada influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, pues de haberse considerado los acuerdos como instrumentos colectivos y aplicado el efecto de ultraactividad, se habría acogido la demanda y ordenado el pago de las diferencias reclamadas por concepto de complemento extraordinario de movilización.

En definitiva, solicita que se acoja el recurso, se anule la sentencia recurrida y se dicte sentencia de reemplazo que acoja la demanda, ordenando el pago de las diferencias reclamadas por concepto de complemento extraordinario de movilización.

**Segundo:** Que el recurso de nulidad laboral tiene por objeto, según sea la causal invocada, asegurar el respeto a las garantías y derechos fundamentales, o bien, conseguir sentencias ajustadas a la ley, como se desprende de los artículos 477 y 478 del Código del Trabajo, todo lo cual evidencia su carácter extraordinario que se manifiesta por la excepcionalidad de los presupuestos que configuran cada una de las referidas causales en atención al fin perseguido por ellas, situación que igualmente determina un ámbito restringido de revisión por parte de los tribunales superiores y que, como contrapartida, impone al recurrente la obligación de precisar con rigurosidad los fundamentos de aquellas que invoca, como, asimismo, de las peticiones que efectúa. Igualmente, cabe tener presente que el recurso de nulidad no constituye una instancia, de manera que estos sentenciadores no pueden ni deben revisar los hechos que conforman el conflicto jurídico de que se trata, siendo la apreciación y establecimiento de éstos una facultad exclusiva y excluyente del juez que conoció del respectivo juicio, y, asimismo, a esta Corte le está vedado efectuar una valoración de la prueba rendida ante el Juzgado del Trabajo, lo que corresponde únicamente a éste, el que está dotado de plena libertad para ello, con la sola limitación de no contrariar los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

El recurso de nulidad, finalmente requiere claridad y precisión en su fundamentación lo que resulta necesario toda vez que aquello da y define la competencia del Tribunal superior, el que no puede acogerlo por



otros motivos, salvo la situación contemplada en el inciso final del artículo 479 del Código del Trabajo.

**Tercero:** Que, en consecuencia, el recurso de nulidad es un arbitrio de carácter extraordinario y de derecho estricto y sólo procede por las causales que expresamente se prevé en los artículos 477 y 478 del Código del Trabajo.

**Cuarto:** Que, es dable tener presente que la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, sobre infracción de ley, tiene como finalidad velar por una correcta aplicación del derecho a los hechos o al caso concreto determinado en la sentencia. En otras palabras, su propósito esencial está en fijar el significado, alcance y sentido de las normas, en función de los hechos tenidos por probados.

Dicha hipótesis resulta procedente en el evento que el fallo aplique incorrectamente el derecho llamado a regir la cuestión que motiva la controversia, lo que puede tener lugar en los casos de contravención formal de la ley -aquéllos en que la sentencia prescinde de la ley o falla en oposición a su texto expreso-; en los de errónea interpretación de la ley -cuando la sentencia da al precepto legal un sentido o alcance distinto a aquel que debió haberle dado si hubiera aplicado correctamente las normas de interpretación; y si existiere una falsa aplicación de la ley -defecto que puede producirse cuando la ley se aplica a un caso no regulado por la norma o la sentencia prescinde de la aplicación de la ley para los casos en que ella se ha dictado-, siempre que cualquiera de estas hipótesis que se presente influya sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

**Quinto:** Que, por lo mismo, esta causal, en su segunda hipótesis, supone la aceptación de los hechos establecidos en la sentencia, los que han sido reproducidos de manera previa.

**Sexto:** Asimismo, el recurrente debe indicar qué modalidad de infracción de ley es la que concurre en la especie: contravención formal de la norma, falta de aplicación de la misma, aplicación indebida o errada interpretación de la ley.

Por último, es necesario tener presente también que las normas que se denuncian como infringidas deben tener influencia en lo



dispositivo del fallo, esto es, deben revestir el carácter de ser decisoria *litis*.

**Séptimo:** Que los presupuestos fácticos tenidos por ciertos por el sentenciador se encuentran desarrollados en el considerando cuarto, los que resultan inamovibles para el conocimiento de un recurso de nulidad fundado en el artículo 477 del Código del Trabajo, los que en lo pertinente señalan:

*“Que los sindicatos demandantes, de manera conjunta, han suscrito con la demandada una serie de Acuerdos Sobre Remuneraciones y Condiciones Laborales, los que han tenido por objeto fijar los términos de mejoramiento salarial y de condiciones comunes de trabajo para todos los trabajadores de Fundación Integra, para los períodos que se indican en cada uno de esos instrumentos, salvo que se señalen expresamente una vigencia distinta:*

*a) Con fecha 11 de noviembre de 2014, vigente entre diciembre de 2014 y diciembre de 2016.*

*b) Con fecha 1 de diciembre de 2016, vigente entre diciembre de 2016 y diciembre de 2017.*

*c) Con fecha 11 de diciembre de 2017, vigente entre diciembre de 2017 y diciembre de 2018. En la cláusula 20 consta que las partes acordaron un “Complemento extraordinario de movilización”, en el siguiente tenor: “Integra cancelará \$50.000 líquidos por única vez y en una sola cuota en el mes de diciembre de 2017 a los trabajadores/as con contrato indefinido a noviembre de 2017 y una renta igual o inferior a \$2.403.687”.*

*d) Con fecha 20 de diciembre de 2018, vigente entre diciembre de 2018 y diciembre de 2019. En la cláusula 18 consta que las partes regularon un “Complemento extraordinario de movilización”, de la siguiente manera: “Teniendo presente la necesidad de entregar una atención continua, permanente y oportuna en sus jardines infantiles y salas cunas, y a su vez apoyar la labor educativa que se realiza en los establecimientos educacionales, Integra pagará un complemento extraordinario de movilización de carácter excepcional a las trabajadoras y trabajadores cuyo sueldo base mensual sea igual o inferior a \$ 1.500.000, con contrato indefinido al 30 de noviembre de 2018. Este*



complemento será pagado en una cuota y por única vez en el mes de enero de 2019, de acuerdo al siguiente detalle” (...):

“En la cláusula 46 del acuerdo las partes declararon: “Se deja especial constancia que es la voluntad de las partes que la totalidad de los beneficios acordados en este instrumento, así como los que pudiesen suscribirse con otras organizaciones sindicales se harán extensivos a todos los trabajadores y trabajadoras de Fundación Integra que cumplan con los requisitos señalados en cada caso”.

e) Con fecha 27 de diciembre de 2019, vigente entre diciembre de 2019 y diciembre de 2020. En la cláusula 25 consta que las partes regularon un “Complemento extraordinario de movilización”, de la siguiente manera: “Teniendo presente la necesidad de entregar una atención continua, permanente y oportuna en sus jardines infantiles y salas cunas, y a su vez apoyar la labor educativa que se realiza en los establecimientos educacionales, Integra pagará conjuntamente con las remuneraciones de enero de 2020, un complemento extraordinario de movilización de carácter excepcional a las trabajadoras y trabajadores cuyo sueldo base mensual sea igual o inferior a \$ 1.500.000-, y que cuenten con contrato indefinido al 30 de noviembre de 2019 y vigente al momento del pago”. Este complemento será pagado en una cuota, de acuerdo al siguiente detalle”: (...):

“f) En el año 2020, las partes de este juicio, esto es, el Sindicato Nacional N° 1 de Trabajadores de Fundación Integra, el Sindicato Nacional de Trabajadores N° 2 de Integra, el Sindicato Nacional de Trabajadores de Integra - SINATI, y Fundación Integra no suscribieron ningún Acuerdo Sobre Remuneraciones y Condiciones Laborales. Lo anterior es reconocido por la demandante en su libelo y no fue controvertido por la demandada en su contestación.

g) El 28 de enero de 2021, la demandada Fundación Integra y las organizaciones sindicales correspondientes al Sindicato Nacional Funcionario Integra SINAFFI, Sindicato Nacional de Oficinas Regionales Fundación Integra SINOF, Sindicato Trabajadores de Integra-STI y Sindicato Democrático Integra, terceros ajenos a este juicio, suscribieron un Acuerdo Sobre Remuneraciones y Condiciones Laborales con vigencia entre diciembre de 2020 y diciembre de 2021. En su cláusula 20



*las partes que suscribieron ese instrumento, acordaron un “Complemento Extraordinario de Movilización” en el siguiente tenor: “Integra pagará durante el proceso de remuneraciones de enero de 2021, un complemento extraordinario de movilización de carácter excepcional a las trabajadoras y los trabajadores cuyo sueldo base mensual sea igual o inferior a \$1.500.000.- y que cuenten con contrato indefinido al 30 de noviembre de 2020 y vigentes al momento del pago. Este complemento será pagado en una cuota, de acuerdo al siguiente detalle” (...):*

*“En la cláusula 28 del acuerdo las partes declararon: “Se deja especial constancia que es la voluntad de las partes que la totalidad de los beneficios acordados en este instrumento, así como los que pudiesen suscribirse con otras organizaciones sindicales, se harán extensivos a todos los trabajadores y trabajadoras de Fundación Integra que cumplan con los requisitos señalados en cada caso”.*

*“h) En enero de 2021, los trabajadores de los sindicatos demandantes percibieron la suma de \$20.000, por concepto de Complemento Extraordinario de Movilización. Lo anterior es reconocido por la demandante al tener pleno conocimiento del Acuerdo Sobre Remuneraciones y Condiciones Laborales, de 28 de enero de 2021, suscrito por la demandada y las otras organizaciones sindicales, en los términos referidos en el literal anterior, y porque precisamente lo que demanda en este juicio es la diferencia entre lo pagado en enero de 2021 (\$20.000) en relación al monto fijado en el acuerdo de 27 de diciembre de 2019, diferencia que estima en \$36.540 para trabajadores de Salas Cuna, Jardines Infantiles y otras Modalidades de Atención y de \$26.260 para trabajadores de Oficinas Regionales y de Casa Central. A mayor abundamiento, el hecho del pago de los \$20.000 en enero de 2021 se refrenda con las liquidaciones de enero de 2021 que fueron exhibidas en la audiencia de juicio”.*

**Octavo:** Que en primer término, el recurrente denuncia la supuesta infracción a los artículos 320 y 321 del Código del Trabajo, en razón de que el sentenciador no habría considerado los acuerdos suscritos como instrumentos colectivos, alegando a su respecto que el requerir como condición el registro en la Inspección del Trabajo implicaría desconocer que aquélla constituye una mera formalidad mas no una solemnidad, no



avizorándose a su respecto la conculcación de norma alguna sobre la no aplicación de una cláusula tácita.

En relación al acápite que precede es dable señalar que, el juzgador en el motivo quinto analiza la naturaleza jurídica de los acuerdos sobre remuneraciones y condiciones laborales suscritos por las partes concluyendo que:

*“a) No constituyen contratos colectivos. Estos instrumentos son el resultado de una negociación colectiva reglada, y la demandada Fundación Educacional para el Desarrollo Integral de la Niñez, se encuentra excluida de esa negociación por concurrir en la especie la hipótesis del artículo 304 inciso 3° del Código del Trabajo: “Tampoco podrá existir negociación colectiva en las empresas o instituciones públicas o privadas cuyos presupuestos, en cualquiera de los dos últimos años calendario, hayan sido financiadas en más del 50% por el Estado, directamente o a través de derechos o impuestos”. La demandada es una fundación educacional sin fines de lucro, financiada anualmente en forma mayoritaria con aportes del Estado a través de la Ley de Presupuestos, en los términos previstos en esa norma. Lo anterior se corrobora con la Ley N° 21.192 de Presupuestos del Sector Público año 2020, publicada en el Diario Oficial el 19 de diciembre de 2019 y con los Decretos que Aprueban convenios de transferencias de recursos entre el Ministerio de Educación y la demandada (N° 0008 de 14 de enero de 2019, N° 037 de 19 de enero de 2020 y N° 11 de 27 de enero de 2021.*

*b) No corresponden a convenios colectivos. Si bien las negociaciones entre las partes comparten las características de una negociación no reglada, según describe el artículo 314 del Código del Trabajo, pues se llevan a cabo en cualquier momento y sin restricciones de ninguna naturaleza, de manera voluntaria y directa entre las partes y sin sujeción a normas de procedimiento, con el objeto de convenir condiciones comunes de remuneraciones, por un tiempo determinado, lo cierto es que en la especie, aun cuando los acuerdos constan por escrito, las partes no cumplen, ni han cumplido, con la prescripción del artículo 320 inciso final del Código del Trabajo, esto es, registrarlos en la Inspección del Trabajo dentro de los cinco días siguientes a su suscripción. La circunstancia de no existir contratos ni convenios*



*colectivos suscritos por las partes, se confirma con la respuesta al oficio por la Dirección del Trabajo.*

*c) Los acuerdos sobre remuneraciones y condiciones laborales suscritos entre las partes, constituyen actos jurídicos bilaterales, de tipo colectivo, atípicos, por cuanto no corresponden ni a un contrato colectivo ni a un convenio colectivo, ni se encuentran reglados en el Código del Trabajo o en alguna normativa especial al efecto. En consecuencia, como todo contrato de esa naturaleza sus efectos, derechos, obligaciones y vigencia corresponden a lo expresamente pactado por las partes. Dadas las particularidades de la demandada, esta es la forma en que se vincula colectivamente con las organizaciones sindicales de sus trabajadores, entre ellas las demandantes, y que es la única conocida en este juicio tal. Comprueban lo anterior, el Acuerdo sobre Remuneraciones y Condiciones Laborales entre Fundación Integra y los trabajadores de Fundación Integra entre 2018 y 2019, y Sindicato Democrático Integra, con fecha 20 de diciembre de 2018; el Acuerdo sobre Remuneraciones y Condiciones Laborales entre Fundación Integra y los trabajadores de Fundación Integra entre 2018 y 2019, y Sindicato Nacional Funcionarios Integra SINAFFI, con fecha 9 de enero de 2019; el Acuerdo sobre Remuneraciones y Condiciones Laborales entre Fundación Integra y los trabajadores de Fundación Integra entre 2018 y 2019, y Sindicato Trabajadores de Integra STI, con fecha 7 de enero de 2019 y con el Acuerdo sobre Remuneraciones y Condiciones Laborales entre Fundación Integra y los trabajadores de Fundación Integra entre 2018 y 2019 y Sindicato Nacional de Oficias Regionales SINOF, con fecha 26 de diciembre de 2018.*

*La Dirección del Trabajo también ha constatado que la demandada no suscribe contratos colectivos sino acuerdos sobre remuneraciones y condiciones laborales, con una duración de 1 año, aplicables a todos los trabajadores de la Fundación. Lo anterior consta en el Informe de Investigación-Vulneración de derechos fundamentales, comisión N° 1350/2017/15 de fecha 12 de abril de 2017”.*

**Noveno:** Que el artículo 320 del Código del Trabajo, en su inciso final dispone: “Los instrumentos colectivos deberán constar por escrito y registrarse en la Inspección del Trabajo dentro de los cinco días



*siguientes a su suscripción*”, circunstancia de la cual se colige que es un contrato solemne, de modo que para producir efectos para aquellos a quienes van dirigidos, deben escriturarse y registrarse ante la Inspección del Trabajo, tal como lo ha razonado el sentenciador *a quo* en concordancia con lo previsto en el artículo 321 del signado cuerpo normativo el que señala que el acto en análisis debe reunir, a lo menor, las siguientes menciones:

*“1. La determinación precisa de las partes a quienes afecte.*

*2. Las normas sobre remuneraciones, beneficios, condiciones de trabajo y demás estipulaciones que se hayan acordado, especificándolas detalladamente.*

*3. El período de vigencia.*

*4. El acuerdo de extensión de beneficios o la referencia de no haberse alcanzado dicho acuerdo”.*

En este orden de ideas, se desestima la infracción denunciada respecto de los artículos 320 y 321 del Código del Trabajo en razón a que se comparte lo argüido por el sentenciador en torno a desestimar que los acuerdos suscritos revistieran la calidad de instrumentos colectivos.

**Décimo:** Que, por su parte el recurrente impetró la infracción a lo previsto en el artículo 325 del Código del Trabajo, dado que indica que el sentenciador no incluyó el beneficio de complemento extraordinario de movilización pactado en el último acuerdo.

**Undécimo:** Que, el citado artículo 325 del Código del Trabajo consagra la ultraactividad, la que trata de un efecto de los instrumentos colectivos -circunstancia que según se ha indicado se encuentra desestimada en la sentencia que se revisa-, que les permitiría seguir produciéndolo más allá de su vigencia, pues una vez extinguido el instrumento colectivo, sus cláusulas subsistirán como integrantes de los contratos individuales respectivos. Es decir, todos los derechos y obligaciones contenidas en el instrumento colectivo pasarán a formar parte integrante de los contratos individuales de las trabajadoras y los trabajadores regidos por el mismo. Este efecto se produce de pleno derecho, vale decir, por el solo ministerio de la ley, sin necesidad de que las partes lo acuerden en documento alguno y siempre que no negocien colectivamente en la oportunidad señalada en la ley (Dictamen Ordinario



N° 318/5 del 20 de enero de 2001). Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 325 del Código del Trabajo, señala ciertas excepciones, esto es, casos en que las cláusulas no pasarán a integrar los contratos individuales de quienes trabajan y que estén afectos.

**Duodécimo:** Que, en relación a este capítulo, el demandante solicitó según se consigna en el considerando séptimo que se declarara que:

a) El empleador ha incumplido su obligación de pagar el complemento extraordinario de movilización en favor de todos los trabajadores asociados a las siguientes organizaciones: Sindicato Nacional N° 1 de Trabajadores de Fundación Integra, Sindicato Nacional de Trabajadores N° 2 de Integra y Sindicato Nacional de Trabajadores de Integra – SINATI;

b) El monto que debió pagar el empleador por concepto de complemento extraordinario de movilización para los asociados de las organizaciones señaladas asciende a \$56.540 para trabajadores de Salas Cuna, Jardines Infantiles y otras Modalidades de Atención; de \$46.260 para trabajadores de Oficinas Regionales y de Casa Central;

c) En consideración que el empleador pago sólo \$20.000 por concepto de complemento extraordinario de movilización, deberá pagar directamente a todos los trabajadores afiliados a las organizaciones sindicales demandantes el remanente de \$36.540 para trabajadores de Salas Cuna, Jardines Infantiles y otras Modalidades de Atención y de \$26.260 para trabajadores de Oficinas Regionales y de Casa Central.

Asimismo, el actor alega que el beneficio de complemento extraordinario de movilización debería haberse pagado íntegramente para los trabajadores que representan, en las condiciones del último acuerdo suscrito en 2019, por cuanto una vez provocada su extinción, sin otro instrumento que lo reemplace, opera su efecto ultraactivo, pasando a sus contratos individuales de trabajo de acuerdo a la última tabla de valores incorporada.

**Décimo tercero:** De esta forma, se comparte lo razonado por el juzgador en el motivo séptimo al indicar que: *“Según la naturaleza de los acuerdos sobre remuneraciones y condiciones laborales, la disposición citada no resulta aplicable a las partes del juicio, toda vez que al hacer*



referencia al “instrumento colectivo” únicamente se comprende a cualquiera de aquellos otorgados en conformidad “a las reglas previstas en este Libro”, según se expresa en la definición legal del instrumento colectivo (artículo 320 del Código del Trabajo) los cuales pueden ser un contrato colectivo o un convenio colectivo. Y se ha establecido en autos que los acuerdos sobre remuneraciones y condiciones laborales no comparten esa naturaleza jurídica, sino que se corresponden a actos jurídicos bilaterales, de tipo colectivo, atípicos, cuyos efectos, derechos, obligaciones y vigencia corresponden a lo expresamente pactado por las partes. No es controvertido que el último acuerdo sobre remuneraciones y condiciones laborales, fue suscrito el 27 de diciembre de 2019 y a causa de ello la demandada se obligó a pagar conjuntamente con las remuneraciones de enero de 2020, un complemento extraordinario de movilización de carácter excepcional a los trabajadores, en las condiciones allí expresadas, por un monto líquido de \$56.540 y \$46.260, según sea el caso. También es un hecho de la causa que el año 2020, las partes de este juicio no suscribieron ningún Acuerdo Sobre Remuneraciones y Condiciones Laborales, y que ese año, con fecha 28 de enero de 2021, la demandada Fundación Integra y otras organizaciones sindicales suscribieron un Acuerdo que contemplaba el pago de un “Complemento Extraordinario de Movilización”, por un monto líquido de \$20.000, declarado expresamente su voluntad de hacer extensivos los beneficios acordados en ese instrumento a todos los trabajadores de Fundación Integra que cumplan con los requisitos señalados en cada caso. Finalmente, en enero de 2021, los trabajadores de los sindicatos demandantes percibieron \$20.000, por concepto de Complemento Extraordinario de Movilización, aprovechando la extensión de beneficios según fuera declarado por los terceros que suscribieron el acuerdo de fecha 28 de enero de 2021.

Conforme a tales antecedentes, no es efectivo que la demandada haya incumplido su obligación de pagar el complemento extraordinario de movilización los trabajadores de los sindicatos demandantes.

En efecto, el último acuerdo sobre remuneraciones y condiciones laborales, fue suscrito el 27 de diciembre de 2019 y su vigencia se pactó entre diciembre de 2019 y diciembre de 2020, mes en que operaba la



*extinción natural del acuerdo, sin que conste en modo alguno que las partes hayan acordado la extensión de sus efectos, totales o parciales, más allá de diciembre de 2020. Y en cuanto al objeto específico del acuerdo, en lo que toca a este juicio, el “complemento extraordinario de movilización” fue pagado en enero de 2020 conforme a lo acordado, lo que no es controvertido por las partes, de manera que la demandada cumplió con lo pactado.*

*Para el caso del pago del “complemento extraordinario de movilización”, verificado en el enero de 2021 por la suma de \$20.000 para los trabajadores de los sindicatos demandantes, valga reiterar que ello corresponde a una extensión de los beneficios según fuera declarado por la demandada Fundación Integra y otras organizaciones sindicales al suscribir el acuerdo de fecha 28 de enero de 2021, a modo de estipulación en favor de otro, lo que fue aceptado expresamente por los trabajadores de los sindicatos demandantes, al percibir el monto acordado por terceros respecto del concepto en cuestión.*

*En consecuencia, respecto del último acuerdo sobre remuneraciones y condiciones laborales, suscrito por las partes del 27 de diciembre de 2019, no rige la ultraactividad legal prevista en el artículo 325 del Código del Trabajo, y no habiéndose pactado expresamente por las partes que ese acuerdo generaba efectos más allá de diciembre de 2020, en base a ese instrumento la parte demandante no tiene derecho a reclamar diferencia alguna del “complemento extraordinario de movilización”, en relación al pago efectuado en enero de 2021 por la suma de \$20.000, siendo este el único monto a que se encontraba obligada a pagar la demandada y no otro, a causa de la extensión de los beneficios según el acuerdo suscrito el 28 de enero de 2021 con otras organizaciones sindicales.*

*En consecuencia, no es cierto el efecto ultraactivo de los Acuerdos sobre Remuneraciones y Condiciones Laborales, en particular a causa del celebrado el 27 de diciembre de 2019, vigente entre diciembre de 2019 y diciembre de 2020, de manera que no es efectivo que la demandada adeude a suma alguna a cada uno de los socios de los sindicatos demandantes, más allá de los \$20.000 pagados en enero de 2021”.*



**Décimo cuarto:** En concordancia con lo expuesto previamente, el sentenciador desestima en el considerando octavo que el beneficio de complemento extraordinario de movilización en diciembre de 2017, enero de 2019, enero de 2020 y enero de 2021 constituya una cláusula tácita -circunstancia que no fue controvertida mediante la interposición del recurso- al igual que no denuncia la infracción a lo previsto en el artículo 304 del Código del Trabajo, por cuanto se indica que siempre tuvo como causa los respectivos Acuerdos Sobre Remuneraciones y Condiciones Laborales, los que constan por escrito y sujetos a una temporalidad expresamente determinada en cada uno de ellos, al tratarse de actos jurídicos bilaterales, de tipo colectivo, atípicos, cuyos derechos, obligaciones y vigencia corresponden a lo expresamente pactado por las partes.

En este orden de ideas, la circunstancia de constar la fuente la obligación por escrito permite afirmar que el pago del complemento extraordinario de movilización no tiene su fuente en el mero consensualismo, en los términos del artículo 9° inciso 1° del Código del Trabajo, sino en esos acuerdos escritos -de naturaleza colectiva-, considerando que los beneficiarios son todos los trabajadores de la demandada, sea por vía directa o indirecta a través de la extensión de beneficios.

**Décimo quinto:** En consecuencia, el sentenciador *a quo* no podía declarar a favor de las trabajadoras los beneficios indicados, sin con ello infringir la norma del artículo 320 del Código del Trabajo, que establece que los instrumentos colectivos son solemnes, de modo que para producir efectos para aquellos a quienes van dirigidos, deben escriturarse y registrarse ante la Inspección del Trabajo, no siendo posible que sus efectos se extiendan a personas distintas de aquellas que los acordaron, en virtud de una eventual aplicación práctica de sus normas, que no es admisible tratándose de instrumentos colectivos, pues se opone a ello el texto expreso del artículo 320 inciso final del Código del Trabajo que consagra la solemnidad de dichos instrumentos.

Agrega el juzgador que: *“no hay ninguna evidencia probatoria que demuestre que las partes al suscribir Acuerdos Sobre Remuneraciones y Condiciones Laborales, hayan señalado o pactado expresamente que*



*con posterioridad a la vigencia de cada instrumento, sus beneficios pasaran a radicarse en los contratos individuales de trabajo. Esta última circunstancia se refrenda con el mérito de la demás prueba documental incorporada por la demandante, consistente en el Informativo de fecha 16 de noviembre de 2016 emitido por Oriel Rossel, directora ejecutiva de Integra, dando cuenta de los resultados de la negociación colectiva; el Set de tres actas de reunión correspondientes a negociaciones ocurridas entre los años 2017 y 2018 entre los sindicatos y la Fundación; el Set de 11 correos electrónicos de fechas 7 y 14 de noviembre de 2016, 13, 14, 15, 28 y 29 de noviembre 2017, 19 de noviembre, 5, 7 y 11 de diciembre de 2018 y 29 de enero y 23 de abril de 2019 que dan cuenta de las convocatorias a las mesas de negociación entre la fundación y los sindicatos y la Presentación en powerpoint titulada “Proceso de Negociación 2018-2019”, de noviembre de 2018 emitido por la Fundación Integra.*

*En el mismo sentido se destaca que mediante la declaración confesional de don Mauricio Jullian De Tezanos-Pinto, y la testimonial de doña Ruth Mariela Baeza Almuna, la demandante no forma convicción para dar por establecida la existencia de la cláusula tácita alegada.*

*En consecuencia, el pago del complemento extraordinario de movilización siempre ha tenido su fuente en un instrumento de naturaleza colectiva, que consta por escrito, circunstancia que desvirtúa la incorporación del complemento como una cláusula tácita en los contratos individuales de trabajo de los afiliados a los sindicatos y en razón de ello la demandada se encuentra obligada a su pago solo a causa de la suscripción de un Acuerdo, sea con los sindicatos demandantes o con cualquiera otros y siempre que se pacte la extensión de los beneficios a terceros, tal como ocurrió en el pago realizado en enero de 2021”.*

*Finalmente el sentenciador en el considerando noveno concluye: “Que siendo improcedentes los argumentos expuestos por la demandante para obtener de las diferencias del complemento extraordinario de movilización, a causa del pago efectuado por la demanda en enero de 2021, sea bajo el motivo del efecto ultraactivo de los acuerdos sobre remuneraciones y condiciones laborales, o como una*



*cláusula tácita, se concluye que la demandante no tiene derecho al pago de las diferencias impetradas y la demanda será rechazada”.*

**Décimo sexto:** Que nuestro máximo Tribunal con fecha 9 de mayo de 2023, con fecha 9 de mayo de 2023, desestimó el recurso de unificación de jurisprudencia luego de razonar que: *“(…) los demandantes no fueron parte de la negociación colectiva del año 2009, pues sus contratos eran a plazo fijo, y solo adquirieron el carácter de indefinidos en diciembre y agosto de 2010, no pudieron ser beneficiados con las ventajas que se acordaron en dicho instrumento colectivo, razón por la cual no es posible dar lugar a la demanda, atendido lo dispuesto en el artículo 320 del Código del Trabajo, que establece que los instrumentos colectivos son solemnes, de modo que para producir efectos para aquellos a quienes van dirigidos, deben escriturarse y registrarse ante la Inspección del Trabajo, no siendo posible que sus efectos se extiendan a personas distintas de aquellas que los acordaron en virtud de una eventual aplicación práctica de sus normas, pues lo anterior implicaría aceptar la existencia de cláusulas tácitas, las que no son admisibles tratándose de instrumentos colectivos”.*

En tal sentido, el fallo añade que *“(…) de la sola lectura del fallo impugnado, es posible concluir que el recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la parte demandante se construye sobre la base de presupuestos fácticos distintos, pues, tal como se señaló en el numeral cuarto de la motivación que antecede, la judicatura tuvo por acreditado que entre los trabajadores que negociaron colectivamente en dicha oportunidad, no se encontraban los trabajadores demandantes, los que fueron contratadas de manera indefinida a partir del 01 de diciembre de 2010, a excepción de uno de ellas, cuyo contrato data del 9 de agosto de 2010”.*

**Décimo séptimo:** Que, por su parte, según se ha asentado, el recurrente no denunció la infracción a lo previsto en el artículo 304 del Código del Trabajo, el que dispone que: *“Ámbito de aplicación. La negociación colectiva podrá tener lugar en las empresas del sector privado y en aquellas en las que el Estado tenga aportes, participación y representación.*



*No existirá negociación colectiva en las empresas del Estado dependientes del Ministerio de Defensa Nacional o que se relacionen con el Gobierno a través de dicho Ministerio y en aquellas en que leyes especiales la prohíban.*

*Tampoco podrá existir negociación colectiva en las empresas o instituciones públicas o privadas cuyos presupuestos, en cualquiera de los dos últimos años calendario, hayan sido financiadas en más del 50% por el Estado, directamente o a través de derechos o impuestos.*

*Lo dispuesto en el inciso anterior no tendrá lugar, sin embargo, respecto de los establecimientos educacionales particulares subvencionados en conformidad al decreto ley N°3.476, de 1980, y sus modificaciones, ni a los establecimientos de educación técnico-profesional administrados por corporaciones privadas conforme al decreto ley N°3.166, de 1980.*

*El Ministerio de Economía, Fomento y Turismo determinará las empresas en las que el Estado tenga aporte, participación o representación mayoritarios en que se deberá negociar por establecimiento, entendiéndose que dichas unidades tendrán el carácter de empresas para todos los efectos de este Código”.*

Es así como el recurrente desconoce la aplicación del precepto que precede en torno a su imposibilidad dado que se trata de una entidad que se encuentra proscrita para suscribir un instrumento colectivo a lo que necesariamente debe agregarse que no se controvertió lo argumentado en el considerando octavo por lo que además el presente arbitrio no se hizo cargo de dichos motivos, careciendo, por tanto, de influencia en lo dispositivo del fallo, el eventual error de derecho que denuncia.

**Décimo octavo:** Que, en consecuencia, en la sentencia que se revisa no se tuvo por cierta la existencia de un instrumento colectivo -actual o previo- en torno a la concesión del beneficio de complemento extraordinario de movilización pactado, por lo que resulta evidente que el motivo invocado no puede prosperar, por haberse aplicado correctamente el derecho -artículos 320, 321 y 325 Código del Trabajo-, aunado a que no se alzó sobre otros motivos que permitieron al sentenciador desestimar la demanda, por lo que el recurso no será admitido.



Por las razones anteriores, y lo dispuesto en los artículos 477, 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, **se rechaza, sin costas**, el recurso de nulidad deducido por el Sindicato Nacional N° 1 de Trabajadores de Fundación Integra, el Sindicato Nacional de Trabajadores N° 2 de Integra y el Sindicato Nacional de Trabajadores de Integra -SINATI- contra la sentencia de fecha veinte de noviembre de dos mil veintitrés dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT O-1896-2021, caratulados "Sindicato Nacional N° 1 de Trabajadores de Fundación Integra y otros con Fundación Educacional para el Desarrollo Integral de la Niñez", la que en consecuencia, no es nula.

**Se previene** que el Ministro señor de La Barra Dünner concurre al rechazo del recurso, teniendo únicamente presente lo razonado en el motivo décimo sétimo de este fallo.

**Regístrese y comuníquese.**

**Redacción de la ministra Verónica Sabaj Escudero y de la prevención su autor.**

**No firma el ministro señor de la Barra, no obstante concurrir a la vista de la causa y del acuerdo, por encontrarse en comisión de servicio.**

**Rol Laboral-Cobranza N° 4226-2023**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XQFUXRXMZXC

Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Verónica Cecilia Sabaj E. y Fiscal Judicial Ana María Hernández M. Santiago, quince de noviembre de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a quince de noviembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XQFUXRMZXC